

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110014 003 022 2023 00233 00

1. A tono con lo previsto en el artículo 316 del C. G. del P., se accede a la solicitud de desistimiento de los recursos de reposición y apelación elevada por la parte actora (pdf. 29), que en su momento interpuso contra el auto de fecha 27 de julio de 2023 (pdf. 17), mediante el cual negó librar mandamiento por los cánones de arrendamiento de febrero a mayo de 2023 y los que se sigan causando.

2. Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda contenida en el archivo 027 del expediente digital, reúne los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso, al existir modificación de las pretensiones 5 a 16, del hecho 4, así como de los medios probatorios, se RESUELVE:

ADMÍTASE la reforma de la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía, en lo referente a las pretensiones, en consecuencia, se libra mandamiento de pago en contra de Transporte Aéreo de Colombia S.A., para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Sociedad Concesionaria Operadora Colombia S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ Contrato de Arrendamiento No. OP-DC-CA-733-17

a) \$194.285.526,00, por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento, comprendidos entre el 9 de noviembre al 31 de diciembre de 2022 y 1 de junio al 30 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada uno, hasta la fecha cuando se verifique su pago total.

b) Negar los cánones de arrendamiento que se continúen causando, como quiera que acorde con la cláusula 3.02. del contrato el plazo de vigencia del mismo ocurrió desde el 1° de febrero de 2018 al 31

de enero de 2023; y según el otro sí No. 02 el plazo se prorrogaría del 1 de febrero al 30 de noviembre 2023, sin embargo NO se pactó la su renovación automática en lo sucesivo; por lo que los cánones generados con posterioridad, no reúnen las características del canon 422 del Código General del Proceso, lo que hace inviable librar orden de apremio.

Córrase traslado a los demandados en los términos que dispone el numeral 4º del artículo 93 *ibídem*.

Se advierte que los ejecutados, para los efectos de la notificación de este proveído y de la contabilización de términos correspondientes, no se encuentra vinculado al trámite, por lo que su notificación deberá realizarse personalmente y a éste se le correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial. Lo anterior habrá de ejecutarse en 30 días so pena de aplicar el artículo 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ca

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4245efd8c09d56b3b7b35358638627e610542b0828934f0fd0c50dfb3b6fdfa7**

Documento generado en 04/04/2024 08:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>